

NOTAS ACLARATORIAS

Este certificado de esfuerzo fiscal, así como el que, en su caso, expida el órgano supramunicipal de recaudación, se enviarán, debidamente cumplimentados, a la Delegación Provincial/Especial de Economía y Hacienda correspondiente, antes del 30 de junio de 2008.

A aquellos municipios que no aporten la documentación citada se les aplicará en la liquidación definitiva de la participación en los Tributos del Estado de 2008, el coeficiente mínimo de esfuerzo fiscal, en los términos del art. 111. Cuatro de la Ley 51/2007, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2008.

- (2) Esta columna recogerá los ingresos obtenidos por los tributos respecto de los que tenga asumida la recaudación el propio Ayuntamiento.
- (3) En esta columna se reflejarán los datos contenidos en el CERTIFICADO que ha de expedir el órgano recaudador competente, referido al periodo y conceptos señalados. Esta documentación, que incluirá los importes denominados en euros, habrá de adjuntarse como ANEXO al presente modelo con carácter obligatorio.
- (4) Los ingresos directos se consignarán, en la columna (2) y/o (3) que corresponda, con la suficiente diferenciación, requiriendo, en su caso, la aportación documental señalada en el párrafo anterior.
- (5) Se incluirá en la casilla correspondiente al Impuesto sobre Bienes Inmuebles de naturaleza urbana, el importe, de la compensación concedida por Resolución de la Dirección General de Coordinación Financiera con las Entidades Locales, por la bonificación de la cuota de ese Impuesto, correspondiente a 2006, a centros educativos concertados, según la Ley 22/1993, de 29 de diciembre.
- (6) También se incluirá, en la casilla correspondiente al Impuesto sobre Actividades Económicas, la compensación; concedida por Resolución de la Dirección General de Coordinación Financiera con las Entidades Locales, por la bonificación del 95% de la cuota de este Impuesto, correspondiente a 2006, otorgadas a Cooperativas protegidas según la Ley 20/1990, de 19 de diciembre.
- (7) En la columna de suma de importes de recaudación referidos a cada impuesto, así como en la fila de importes totales de recaudación, referidos al tipo de ingreso según el órgano recaudador, se recogerán las cuantías que resulten de la operación aritmética de sumar los importes parciales incluidos en esta certificación.
- (8) Se incluirá el importe, de la base imponible del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de naturaleza urbana correspondiente al Padrón y a las altas producidas, siempre que se refieran al periodo impositivo de 2006. La base imponible se corresponderá con el importe de los valores catastrales minorados en la cuantía de la reducción establecida en el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales (D.A. 9ª). En cualquier caso, se excluirá la base imponible que corresponda a exenciones del impuesto.
- (9) Se entiende por cuota tributaria municipal, la cuota mínima, incrementada, en su caso, por coeficientes de situación, excluyendo cuotas provinciales y/o nacionales. Tampoco se incluirá el recargo provincial.

MINISTERIO DE FOMENTO

4726

ORDEN FOM/646/2008, de 28 de febrero, por la que se modifica el Reglamento para la construcción de aeronaves por aficionados, aprobado por la Orden del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, de 31 de mayo de 1982.

El Reglamento por el que se regula la construcción y utilización de aeronaves por aficionados, fue aprobado por la Orden del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, de 31 de mayo de 1982, y modificado por la Orden del Ministerio de Fomento, de 24 de enero de 2000, para establecer, en cuanto a su matriculación, que las marcas de matrícula consistirán, además de las letras EC, en un grupo de tres letras empezando por las letras Y o Z, que deberían pintarse sobre la aeronave en la forma reglamentaria, al objeto de diferenciarlas del resto de las aeronaves.

La evolución de la aviación deportiva, en esta modalidad, ha supuesto un notable incremento en la construcción de aeronaves por aficionados, resultando que está próximo a agotarse el número de matrículas que pueden asignarse de acuerdo con la combinación de letras que contempla el referido Reglamento.

En consecuencia, se hace preciso modificar la citada orden ministerial en este aspecto concreto, al objeto de ampliar el número de matrículas de posible asignación, adecuándolo a la evolución de la demanda en esta modalidad de aviación deportiva.

En su virtud, dispongo:

Artículo único. *Modificación del Reglamento para la Construcción de Aeronaves por Aficionados, aprobado por la Orden del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, de 31 de mayo de 1982.*

El artículo 18 del Reglamento para la Construcción de Aeronaves por Aficionados, aprobado por la Orden del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, de 31 de mayo de 1982, queda redactado como sigue:

«Las marcas de matrícula consistirán, además de las letras EC, en un grupo de otras tres letras que, empezando por las letras Y, Z o X, deberán pintarse sobre la aeronave en la forma reglamentaria.»

Disposición adicional única. *Comienzo de matriculación con la letra X.*

Hasta tanto no se asigne a las aeronaves construidas por aficionados la última matrícula de las correspondientes marcas de matrícula que se inician por la letra Z, no se procederán a asignar las que corresponden a las que empiezan por la letra X, quedando, no obstante, excluida la XXX, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 2.5 del Reglamento de Marcas de Nacionalidad y de Matrícula de las Aeronaves Civiles, publicado por la resolución de la Subsecretaría de Aviación Civil, de 17 de noviembre de 1977.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

Esta orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 28 de febrero de 2008.—La Ministra de Fomento, Magdalena Álvarez Arza.